

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-891/2026

PARTE ACTORA: NAHUM ACOSTA
LUGO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADA PONENTE: REBECA
BARRERA AMADOR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARIO ALBERTO PÉREZ GALVÁN.³

Guadalajara, Jalisco, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

El pleno de la Sala Regional Guadalajara⁴ en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** el acuerdo plenario de seis de agosto pasado, dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual ordenó la reposición del procedimiento dentro del expediente PSVG-PP-04/2026, relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género⁵.

Palabras clave: Procedimiento especial sancionador, violencia política contra las mujeres en razón de género, reposición de procedimiento.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

¹ En adelante Juicio de la ciudadanía.

² En adelante parte actora.

³ Con la colaboración de Jennifer Aime Sigala Martínez.

⁴ En adelante Sala o Sala Regional

⁵ En adelante VPMRG.

1. Presentación del escrito de denuncia. El siete de enero⁶, la ciudadana **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ostentándose como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, presentó denuncia en contra de la ahora parte actora y Jesús Armando Loreto Icedo por conductas que pudieran constituir VPMRG, que fue registrada con el expediente IEE/PSVPG-01/2026.

2. Investigación y reserva. El doce de enero⁷, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁷ del OPLE, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia, a fin de realizar una investigación preliminar consistente en el desahogo de una diligencia de la oficialía electoral y un requerimiento a la denunciante, para que aclarara su denuncia y expresara las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos.

3. Admisión de la denuncia. El veintisiete de febrero⁷, la DEAJ hizo constar que la denunciante no desahogó el requerimiento previo y con el acta de la Oficialía electoral, determinó admitir la denuncia en materia de VPMRG, en su modalidad de violencia simbólica y psicológica únicamente respecto de quien es hoy la parte actora pese a no haberse aportado elementos adicionales para poder proveer en cuanto a los hechos que no contenían una descripción expresa y clara, ni haberse encontrado en la diligencia desahogada por la oficialía electoral, algunas de las frases denunciadas.

4. Remisión del expediente al tribunal local. Sustanciado el procedimiento sancionador, el seis de julio, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió ~~el expediente~~ al Tribunal local.

5. Recepción del tribunal local y audiencia de alegatos. El siete de julio, se recibió el expediente administrativo y se ordenó registrarlo con la clave PSVG-PP-04/2026, se turnó para la

⁶ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año en curso, salvo anotación en contrario.

⁷ En adelante DEAJ.

formulación del proyecto y se fijó la fecha para la audiencia de alegatos, a dicha diligencia comparecieron las partes denunciante y denunciada.

6. Acuerdo plenario (acto impugnado). El seis de agosto, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que, ordenó la reposición del procedimiento y la devolución del expediente a la DEAJ.

Lo anterior, pues de la revisión del expediente advirtió que, el apercibimiento realizado en el requerimiento a la denunciante para que aclarara su denuncia era genérico, es decir, no incluía los posibles efectos de no desahogarlo, como por ejemplo el desechamiento de su denuncia.

Además, que, de la diligencia de dieciséis de febrero, en la que se le otorgó a la denunciante la posibilidad de presentar su escrito de ampliación de denuncia con el personal del IEEyPC, no advirtió que la denunciante hubiera tenido pleno conocimiento real y efectivo de que pudiera entregar al personal que le realizó la notificación el escrito en mención.

Juicio de la ciudadanía federal

a) **Presentación y turno.** Inconforme con la emisión del acuerdo, el veintiuno de agosto pasado, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal.

Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-891/2026, y mediante el sistema de turno aleatorio, lo remitió a su ponencia para su sustanciación y resolución.

b) **Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los acuerdos de radicación, se admitió la demanda y al no haber diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por, una persona, para impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora el acuerdo plenario dictado el seis de agosto del presente año dentro del expediente PSVG-PP-04/2026, el cual ordenó la reposición del procedimiento sancionador en su contra; supuesto que es competencia de esta Sala, y entidad donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, bases I y VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80 y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

- **Jurisprudencia 13/2021** Rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.⁸

SEGUNDO. Procedencia del juicio de la ciudadanía. El juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, por lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, pues se notificó a la actora el once de agosto pasado y el medio de impugnación se presentó el catorce de agosto⁹, por lo que resulta evidente que fue presentada en tiempo.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ Foja 340 del cuaderno de accesorio único del expediente.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho como la parte en el juicio local.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravios planteados.

CUARTA. Estudio de fondo. Los agravios hechos valer por la parte actora se estudiarán de manera conjunta, al estar estrechamente vinculados entre sí, sin que ello le cause algún perjuicio, en términos de la Jurisprudencia 4/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁰

Síntesis de agravios.

AGRAVIO PRIMERO. En el presente agravio la parte actora menciona, que la reposición del procedimiento le permitiría subsanar una omisión probatoria a la denunciante, y con ello se vulnera la seguridad jurídica en su perjuicio el debido proceso y la presunción de inocencia.

AGRAVIO SEGUNDO. El actor manifiesta que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dentro de las actuaciones ya había requerido a la denunciante para que manifestara circunstancias de modo, tiempo y lugar y que aportara los elementos que tuviera a su alcance, y que el tribunal responsable no identificó una prueba concreta que la denunciante hubiera intentado aportar y que la autoridad hubiera podido presentar. Por el contrario, las actuaciones posteriores muestran que la investigación continuó, se realizaron diligencias y finalmente fue declarada agotada.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

AGRAVIO TERCERO. De la misma manera la parte actora en sus agravios argumenta, que se produce una desigualdad procesal en su perjuicio, y que la reposición del procedimiento genera una ventaja procesal para la parte denunciante, debido a que se le permite aportar nuevos elementos de prueba después de que la investigación ya había concluido y que por su parte había ejercido su defensa con base en los elementos que integraban la imputación.

AGRAVIO CUARTO. La parte actora manifiesta que el acuerdo impugnado carece de motivación suficiente sobre la necesidad y proporcionalidad de la reposición, y que la autoridad responsable en facultad de sus atribuciones debió realizar una investigación de qué hecho concreto permaneció sin investigar, qué diligencia era la indispensable y por qué no se realizó durante la investigación.

AGRAVIO QUINTO. También menciona en sus agravios la parte actora, que una evaluación psicológica posterior no puede utilizarse por sí sola para acreditar los hechos denunciados, además de que considera que, aunque se practique una evaluación psicológica, ésta no demostraría la realización de las conductas denunciadas, ni acreditaría las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni establecería por si sola el nexo causal entre un hecho determinado y el estado psicológico encontrado, en consecuencia, la obtención del estudio psicológico no justificaría la reposición del procedimiento.

AGRAVIO SEXTO. La parte actora se duele de que, la investigación ya había sido agotada y su reapertura general afecta la esfera jurídica, y que la DEAJ realizó las diligencias que consideró necesarias y en consecuencia declaró agotada la investigación, el tribunal local al ordenar la reposición del procedimiento genera incertidumbre respecto del momento en que puede declararse concluida una investigación sancionadora y, en

consecuencia, genera un mecanismo para mantener abierta la investigación hasta que aparezcan elementos suficientes para sostener la imputación.

AGRAVIO SEPTIMO. La actora de la misma manera argumenta, que si existe una falta de prueba suficiente no puede resolverse mediante una nueva oportunidad para construir la imputación, y que la autoridad responsable al realizar la investigación diligente determinó que no existieron elementos suficientes para acreditar la infracción y que se debe resolver conforme al estado procesal del expediente.

Los agravios se contestarán de manera conjunta, como se había anticipado.

Respuesta.

Esta Sala, considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues parte de la premisa fundamental de que, al ordenar la reposición del procedimiento, se abre la posibilidad de que la denunciante amplíe los hechos objeto de denuncia, ofrezca mayores y mejores elementos de prueba, provocando con ello una falta de certeza y un desequilibrio procesal entre las partes, es decir, desde su óptica, lo dejará en estado de indefensión.

Sin embargo, la instrucción de reponer el procedimiento y realizar nuevamente los requerimientos a la parte denunciante primigenia, en modo alguno atenta con la certeza de los procedimientos sancionadores o pone en desventaja a cualquiera de las partes, ya que dicha ampliación solamente lo podrá hacer respecto de los hechos ya denunciados.

Ello pues dicha reposición no solamente genera como lo menciona la parte actora, una oportunidad nueva para aportar medios de prueba en la denuncia, sino que también, le permite a la parte

denunciada, hacer valer nuevos argumentos para defenderse, aportar medios probatorios adicionales o que por circunstancias de tiempo no pudieron ser ofrecidos y/o aportados en su momento.

Lo anterior, pues en la reposición del procedimiento sancionador, la ahora parte actora podrá conocer y defenderse de todos los hechos o pruebas que se alleguen al expediente relacionados con los hechos de la denuncia con motivo de dicha reposición, tendrá su oportunidad para realizar alegatos y refutar, en su caso, las manifestaciones de la denunciante, garantizando con ello su derecho al debido proceso y de contradicción.

De ahí que, esta Sala llegue a la conclusión de que la reposición no rompa el equilibrio procesal y mucho menos otorgue una ventaja adicional a alguna de las partes.

Aunado a lo anterior, ordenar la reposición es una facultad que se encuentra establecida en el artículo 3, de los Lineamientos para la Sustanciación en Sede Jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Sonora de los Juicios Orales Sancionadores y Procedimientos Sancionadores en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 3.- La magistratura ponente al advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la Ley, **emitirá un acuerdo plenario en el cual expondrá las inconsistencias al proceso y lo someterá a la aprobación del Pleno para la reposición del procedimiento.** (lo resaltado es propio)

Ahora bien, esta Sala considera que fue correcta la actuación del tribunal responsable al subsanar las deficiencias procesales que surgieron durante el desarrollo del procedimiento sancionador; ello porque de su revisión el Tribunal responsable advirtió que, la prevención realizada a la denunciante en el requerimiento fue genérica, ya que no se le hizo de su conocimiento de forma clara la consecuencia que pudiera ocasionar el no desahogar el requerimiento, ni se le permitió conocer que estaba en posibilidad

de entregar su escrito de ampliación con las personas trabajadoras del Instituto Electoral que posteriormente acudieron a notificarle el requerimiento de manera personal.

Además de mencionar que, al no existir certeza plena de que la denunciante conociera que podía entregar su escrito de respuesta (o escrito de ampliación como lo denominó la responsable) al personal del Instituto para su trámite, para aportar mayores elementos sobre los hechos materia de su denuncia, y al advertirse que dichas omisiones pudieron incidir en la debida integración del expediente, y con base en ello, consideró que lo procedente era devolverlo a la autoridad sustanciadora para reponer el procedimiento en lo conducente, pues consideró que esa determinación era necesaria para garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, así como la investigación forzada que exige la materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo cual, esta autoridad considera que es correcto el actuar de la responsable, y apegada a que lo establece la Jurisprudencia 14/2024, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**¹¹

Además, la autoridad al momento de emitir el acuerdo del que se duele, lo realizó con la intención de aplicar el criterio de que la violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos.

Esta Sala también coincide con la responsable cuando estableció en el tercer párrafo de la foja catorce “En procedimientos de esta naturaleza, el deber de debida diligencia exige que la autoridad

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

adopte medidas razonables para allegarse de los elementos necesarios que permitan esclarecer los hechos, sin trasladar indebidamente a la denunciante cargas procesales que puedan obstaculizar el acceso efectivo a la justicia”.

Tal como lo dispone la Jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**¹².

Lo anterior, bajo el criterio que rige la obligación que tiene toda autoridad de actuar con perspectiva de género como en el actual asunto, de ahí que, tratándose de autoridades jurisdiccionales, éstas deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso.

De la misma manera, la responsable en su acuerdo del que se queja la actora, fundamentó su actuar, basándose en lo previsto en el artículo 297 quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, y que además debe de contener como principal propósito la averiguación de la verdad y que deben de respetarse las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Finalmente, respecto a la prueba psicológica, la parte actora menciona, que una evaluación psicológica posterior no puede utilizarse por sí sola para acreditar los hechos denunciados,

¹² Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2024-2024.pdf>

además de que considera que, aunque se practique una evaluación psicológica, ésta no demostraría la realización de las conductas denunciadas, ni acreditaría las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a lo actual, esta autoridad considera este agravio como inoperante, pues en el acuerdo controvertido la autoridad responsable no hace mención de que se reponga respecto de la realización o desahogo de alguna prueba o la valoración a algún estudio psicológico de la denunciante, es decir, parte de una premisa equivocada, de ahí que, esta Sala considera el actual agravio como inoperante, acorde a lo establecido en la Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.) **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**¹³

De allí que, esta Sala considera el actual agravio como inoperante.

QUINTA. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto contiene información sensible, toda vez que la resolución controvertida guarda relación con cuestiones de VPMRG en perjuicio de la parte actora primigenia, con el fin de proteger sus datos personales, **se ordena la emisión de una versión**

pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, 25, 77 y 78, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.¹⁴

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta resolución, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

¹³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

¹⁴ Sirva de sustento a lo anterior la resolución del comité de transparencia CT-CI-PDP-SRG-SE02/2025.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese; en términos de Ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

	
QR Sentencias	QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.